

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 5 de mayo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 85 - 88 Páginas

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

R-CO-26-2009.—Contraloría General de la República.—Despacho de la Contralora General.—San José, a las nueve horas del dieciséis de abril de dos mil nueve.

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en la "Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por concepto de Transporte para todos los Funcionarios del Estado", N° 3462, del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República regular dicha materia y, en consecuencia, realizar las modificaciones que procedan, así como revisar y ajustar periódicamente sus tarifas. Tal normativa contempla las disposiciones generales a que deben supeditarse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, realizan los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, cuando deben desplazarse dentro o fuera del país, en cumplimiento de sus funciones.

II.—Que la Sala Constitucional en el voto N° 5825-97 de 19 de setiembre de 1997, refiriéndose al artículo 1° de la Ley N° 3462, definió la competencia de la Contraloría General en esta materia.

III.—Que con base en la atribución contenida en el artículo 5 de la Ley N° 3462, este órgano contralor procedió a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 56 de 20 de marzo de 2009, el proyecto de modificación de los artículos 18 y 19 del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", para oír las observaciones y objeciones presentadas por los interesados dentro del término señalado al efecto.

IV.—Que luego de analizar las observaciones presentadas con motivo de la publicación aludida, esta Contraloría General resuelve modificar los artículos 18 y 19 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos”, de la manera que seguidamente se detalla:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 18 y 19 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para los funcionarios públicos” para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

a)Desayuno:      \$ 2.800,00

b)Almuerzo:      \$ 4.500,00

c)Cena:      \$ 4.500,00

d)Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.

ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La (s) factura (s) referida (s) en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18 del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

HOSPEDAJE

I	II	III
Provincia/Cantón	Localidad	Tarifa ¢

**SAN JOSÉ**

San José	Área Metropolitana	1/25.000,00
Dota	Santa María	9.000,00
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	12.500,00
Tarrazú	San Marcos	9.000,00

**ALAJUELA**

Alajuela	Alajuela	17.500,00
Alfaro Ruiz	Zarcero	11.500,00

Grecia	Grecia	14.500,00
Guatuso	San Rafael	8.800,00
Los Chiles	Los Chiles	11.500,00
Orotina	Orotina	14.000,00
San Carlos	Ciudad Quesada	12.000,00
	La Fortuna	15.000,00
	Pital	8.500,00
	Santa Rosa de Pocosol	7.700,00
San Ramón	San Ramón	11.000,00
Upala	Upala	9.500,00

Valverde Vega	Sarchí Norte	12.000,00
---------------	--------------	-----------

### **CARTAGO**

Cartago	Cartago	17.500,00
---------	---------	-----------

Turrialba	Turrialba	10.500,00
-----------	-----------	-----------

### **HEREDIA**

Heredia	Heredia	16.000,00
---------	---------	-----------

Sarapiquí	Puerto Viejo	14.000,00
-----------	--------------	-----------

	Colonia Victoria	7.500,00
--	------------------	----------

	Finca 6 (Río Frío)	5.500,00
--	--------------------	----------

	La Virgen	6.800,00
--	-----------	----------

### **GUANACASTE**

Liberia	Liberia	20.000,00
---------	---------	-----------

Abangares	La Juntas	10.000,00
-----------	-----------	-----------

Bagaces	Bagaces	7.500,00
---------	---------	----------

	Fortuna	10.500,00
--	---------	-----------

	Guayabo	9.000,00
--	---------	----------

Cañas	Cañas	12.500,00
-------	-------	-----------

Carrillo	Filadelfia	10.000,00
----------	------------	-----------

Hojancha	Hojancha	5.500,00
----------	----------	----------

La Cruz	La Cruz	12.500,00
---------	---------	-----------

Nandayure	Ciudad Carmona	8.000,00
-----------	----------------	----------

Nicoya	Nicoya	13.500,00
--------	--------	-----------

Santa Cruz	Santa Cruz	13.500,00
------------	------------	-----------

Tilarán	Tilarán	11.000,00
---------	---------	-----------

**PUNTARENAS**

Puntarenas	Puntarenas	18.000,00	
	Jicaral	8.000,00	
	Paquera	11.500,00	
	Monteverde	12.500,00	
	Cóbano	11.000,00	
	Tambor	14.000,00	
Aguirre	Quepos	18.500,00	
Buenos Aires	Buenos Aires	9.400,00	
Corredores	Ciudad Neily	15.000,00	
	Canoas	12.000,00	
Coto Brus	San Vito	11.500,00	
	Sabalito	7.700,00	
Esparza	Esparza	11.500,00	
Garabito	Jacó	23.000,00	
Golfito	Golfito	18.000,00	
	Puerto Jiménez	12.000,00	
	Río Claro	11.000,00	
Montes de Oro	Miramar	7.000,00	
Osa	Puerto Cortés	6.000,00	
	Palmar Norte	12.500,00	
Parrita	Parrita	11.000,00	
<b>LIMÓN</b>			
Limón	Limón	18.500,00	

Guácimo	Guácimo	9.000,00
Matina	Batán	10.500,00
Pococí	Guápiles	12.000,00
	Cariari	8.500,00
Siquirres	Siquirres	12.000,00
Talamanca	Bribri	7.500,00
	Cahuita	12.500,00
	Puerto Viejo	16.000,00
	Sixaola	9.000,00

1/ Ver artículo 16<sup>o</sup>

"Artículo 19.—**Localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- a) Una suma diaria máxima de ₡ 15.100,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- b) Una suma diaria máxima de ₡ 3.800,00 sin la presentación de la factura."

Artículo 2<sup>o</sup>—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—(O. C. N° 90190).—C-149645.—(34201).